



FEDERACION ARGENTINA DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS

FUNDADA EL 18 DE OCTUBRE DE 1926 - PERSONERÍA JURIDICA N° C 5536

Viamonte 1592 Piso 3° Of. 306 C1055ABD - Bs. As. - República Argentina - TEL 4371-2645 ORGANISMO

FUNDADOR DE LA ASOCIACION INTERAMERICANA DE CONTABILIDAD

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 4 de Abril de 2023.

Sr.: Administrador Federal
de la Administración Federal
de Ingresos Públicos (AFIP)
CPN Carlos D. Castagneto
S _____ / _____ D

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud., a efectos de realizar formalmente una presentación por parte de nuestra Institución -Federación Argentina de Graduados en Ciencias Económicas-, a fin de hacer conocer nuestra opinión Profesional y elevar una petición que se deriva de la anterior, con motivo de la sanción de la Resolución General (AFIP) N° 5.339, publicada en el Boletín Oficial con fecha 29 de Marzo del corriente.

Como es sabido, la norma citada en el párrafo anterior suspendió para las operaciones de importación, desde su vigencia -coincidente con la fecha de su publicación- y hasta el 31 de Diciembre de 2023, la operatividad de los certificados de no retención y/o exclusión del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto al Valor Agregado que se encontraban vigentes a la fecha de su sanción, exceptuando a las Micro y Pequeñas Empresas, organismo del Estado Nacional y ciertas importaciones en particular.

En primer lugar debemos mencionar que a nuestro entender la norma puesta en vigencia resulta lesiva de derechos ya adquiridos, por cuanto un gran número de contribuyentes contaba con certificados de no retención ya emitidos por plazos que se extienden hasta un año en algunos casos, y sin que existan argumentos técnicos válidos ahora ven socavado el derecho que poseían, con las diversas consecuencias negativas que ello implica.

No debe soslayarse que, como condición previa para el otorgamiento de los aludidos certificados, los contribuyentes en su mayoría han efectuado sendas presentaciones indicando sus proyecciones económico-financieras, de las cuales se derivaba la generación de saldos a favor en caso de sufrir las retenciones y percepciones en virtud de los distintos regímenes vigentes, saldos a favor que ahora muy probablemente incrementarán injustificadamente con motivo de la suspensión establecida.

Adicionalmente, como elemento coadyuvante a la generación de tales saldos a favor, entendemos resultan de suma gravedad las restricciones establecidas por la propia norma, en cuanto a que las percepciones del Impuesto a las Ganancias no pueden ser consideradas a efectos de la determinación de anticipos en virtud de las disposiciones de la Resolución General (AFIP) N° 5.211 -incluso respecto del Régimen Opcional de Determinación e Ingreso de su Título

II-, y las del Impuesto al Valor Agregado solo se pueden computar a partir del noveno período fiscal posterior a la fecha del despacho de importación. Tales limitaciones no hacen más que acentuar los perjuicios ocasionados, a la vez que resultan discriminatorios respecto de aquellos que no contaban con certificados vigentes, que sí pueden computar las percepciones sin restricciones, estando desde ese momento disponibles para compensar otras obligaciones fiscales y/o solicitar devolución de los saldos a favor, o su transferencia en el caso del Impuesto al Valor Agregado.

En este sentido, entendemos que la facultad del organismo recaudador de establecer regímenes de retención y percepción de impuestos dentro de los parámetros que marca la Ley no debería implicar que su extensión generalizada y superpuesta, o bien limitaciones arbitrarias como la dispuesta por la norma de marras, conlleven la generación de saldos a favor crónicos en cabeza de los contribuyentes, y menos aún, el diferimiento en su cómputo que retrasa aún más su utilización.

Por su parte, entendemos que la generación de saldos a favor y las limitaciones para su exteriorización producen un indubitable perjuicio “financiero” para los contribuyentes, que en períodos de elevada inflación como los actuales devienen indefectiblemente en económicos.

Finalmente, no debería dejarse de mencionar que esta situación podría implicar el automático traslado a precios de los costos financiero-económicos que se derivan del perjuicio ocasionado por la norma, con la consecuente incidencia en el incremento en el nivel general de precios, cuando por otra parte se están realizando denodados esfuerzos tendientes al control de la inflación.

Es por los argumentos esgrimidos ut supra que solicitamos tenga a bien considerar la posibilidad de limitar el alcance de la norma y/o propugnar las modificaciones pertinentes a efectos de evitar que ocasione los perjuicios mencionados.

Sin otro particular, y quedando a disposición por cualquier aclaración que estime conveniente, le saludamos muy atte.



Dr. Rubén Veiga
Secretario General FAGCE



Dra. Gabriela Farizano
Presidenta FAGCE